

Santiago, 03 de abril de 2025

Antecedentes: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 5 de febrero de 2025.

Materia: Informa en materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento respecto de la posibilidad de realizar gestión discrecional de carteras bajo un régimen de excepción u ofertas privadas de valores. En particular, se indicó que se buscaría ofertar valores extranjeros a través del ofrecimiento del servicio de administración de portafolios.

En cuanto a la situación de su consulta, cumple esta Comisión con informar que la oferta pública de valores está regulada por la Ley N°18.045, existiendo regimenes de excepción a esas reglas en la Normas de Carácter General N°336 y 452, mientras que la realización de la actividad de administración de cartera se encuentra regida en Chile por el Título II de la Ley Única de Fondos, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

La Norma de Carácter General N°336 establece ofertas de valores que no constituyen oferta pública conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, dentro de las cuales están las que se dirigen a inversionistas calificados (definidos en la Norma de Carácter General N°216), sin importar su número, o un máximo de 50 inversionistas que no tengan dicha calidad. A su vez, la Norma de Carácter General N°452 exceptúa de la obligación de inscripción en el Registro de Valores a determinadas ofertas públicas, dentro de las cuales también están las que se dirigen a inversionistas calificados. Conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°216 se considerarán inversionistas calificados "6. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que hayan delegado las decisiones de inversión en un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma, en virtud de un contrato de administración de cartera".

Por su parte, el Título II de la Ley Única de Fondos dispone que en los casos de administración de recursos de personas o entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, tal actividad quedará sometida a fiscalización de la Comisión en los términos el artículo 97 de la Ley Única de Fondos.

Prescribe el referido artículo 97: *"Mandatarios sujetos a fiscalización. Quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia las personas o entidades que se dediquen*

habitualmente a la administración de carteras de terceros, en la medida que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el número de mandantes cuyas carteras están siendo administradas sean más de 500.

b) Que el mandatario administre 50 o más carteras de terceros que no sean integrantes de una misma familia, por un monto total superior a 10.000 unidades de fomento.

Para efectos de la fiscalización de mandatarios y de las carteras administradas, la Superintendencia dispondrá de todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios, adoptando las normas que al efecto emita la Superintendencia”.

A su vez, la administración de cartera -conforme al artículo 98 de la misma norma- podrá ser realizada por las entidades que al efecto deberán inscribirse en el Registro de Administradoras de Carteras que mantiene la Comisión, así como las administradoras generales de fondos referidas en el Título I de la Ley Única de Fondos.

En base a lo señalado, la oferta de valores realizada a tales administradoras de cartera o administradoras generales de fondos se encuentra regida en Chile por las Norma de Carácter General N°336 y N°452 las que, a su vez, se vinculan con las Normas de Carácter General N°216 y N°410 respecto de quienes se consideran inversionistas calificados e institucionales, respectivamente.

Conforme a lo anterior, las normas aludidas y que se adjuntan al presente oficio dan cuenta que la oferta de valores a entidades administradoras de cartera de carácter local puede ser realizada en los términos y condiciones que en dichas normas se expresan, sin que al efecto sea necesario realizar la inscripción de los valores en el Registro de Valores llevado al efecto por la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que administradores de carteras locales, sin mediar oferta de valores, adquieran acciones, cuotas u otros valores extranjeros para clientes locales en virtud de un mandato de administración, no existiría oferta de valores en Chile ni regulación que impida el adquirir tales instrumentos para inversionistas locales.

[Redacted signature]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2025040256955-0: ncg_336_2012.pdf (27a44165adf797e8d7d7eba3a9af94c8)
- 2025040256957-0: ncg_452_2021.pdf (e8932ac3835703b017c8c716365ff9c9)
- 2025040256958-0: ncg_216_2008.pdf (b8053d1e06e13ebccb1f1652b8d52db4)